

CONTRATO DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL
PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI

CONTRATO

DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL
PERSONAL ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

1984

CONTRATO

CONVENIO que celebran por una parte la Institución denominada Universidad Autónoma de San Luis Potosí, representada por el SR. LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ, en su carácter de Rector y representante legal, y por la otra Unión de Asociaciones de Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, representada por el SR. ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR SAENZ como Secretario General, con motivo de la revisión del tabulador de salarios y de las cláusulas revisables anualmente del Contrato vigente de las condiciones gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.—Ambas partes se reconocen la personalidad jurídica, misma que tienen reconocida ante las autoridades correspondientes.

SEGUNDA.—La Universidad otorga en la revisión del Contrato Colectivo del Personal Académico de la U.A.S.L.P., un incremento del 29% sobre los tabuladores actuales más la antigüedad que le corresponde a cada miembro de la U.A.P.A.

TERCERA.—La Universidad otorga un 12% como prestación que será integrada al beneficio que sobre material didáctico quincenal percibe el Catedrático Universitario en base al Artículo 35 del Contrato Colectivo vigente.

CUARTA.—Ambas partes convienen expresamente en respetar íntegramente el Contrato Colectivo de las condiciones gremiales del Personal Académico de la U.A.S.L.P., que se deposita ante este Tribunal del Trabajo y con esta fecha, así como su tabulador anexo.

QUINTA.—La Universidad y la Unión Sindical convienen el dar por terminada la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo tal y como lo dispone el Artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.—Las partes convienen en que cada una de las Cláusulas que integran el Contrato Colectivo de Trabajo que se deposita con esta fecha, entrará en vigor retroactivamente desde el primero de agosto de 1984.

SEPTIMA.—En consecuencia, los aquí firmantes procederán inmediatamente a registrar el presente CONVENIO y el Contrato de las Condiciones Gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ante la autoridad laboral, y la Unión Sindical a desistirse de la acción colectiva de emplazamiento a huelga que ejercitó con fecha 15 de marzo del presente año de 1984.

Dado y firmado en la Sala de Acuerdos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a las 11.00 horas del día 17 de agosto de 1984.

ING. FRANCISCO XAVIER SALAZAR S.
Secretario General de la U.A.P.A.S.L.P.
(Rúbrica)

LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
(Rúbrica)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Las condiciones gremiales establecidas en el presente Contrato serán revisadas bianualmente. El salario se revisará cada año.

ARTICULO 2.—La revisión de las condiciones gremiales se acordará bilateralmente entre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por una parte, a quien en lo sucesivo se le denominará Universidad y por la otra, la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a quien en lo sucesivo se le denominará la Unión, conforme a las disposiciones de este Contrato.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES Y DE LA RELACION BILATERAL

ARTICULO 3.—La Universidad reconoce la libertad del personal académico para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.

ARTICULO 4.—Con respecto a la bilateralidad en el acuerdo

a las condiciones gremiales, participarán constituyendo una sola parte la Unión y por la otra la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

ARTICULO 5.—Los miembros del Personal Académico podrán ser representados para cualquier gestión laboral ante las autoridades universitarias, por la asociación perteneciente a la Unión que corresponda.

CAPITULO III

DE LA ACREDITACION DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES PERTENECIENTES A LA UNION

ARTICULO 6.—La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación se integrará de la siguiente manera:

- a).—Cuatro representantes de la Universidad.
- b).—Cuatro de la Unión.

Por cada representante propietario podrá designarse un suplente, siguiendo el mismo procedimiento establecido para designación de los propietarios.

ARTICULO 7.—Para la acreditación deberán presentarse los siguientes documentos a la Unión:

- 1.—Solicitud escrita.
- 2.—Los Estatutos de la Asociación.
- 3.—El padrón de afiliados.
- 4.—Formas de afiliación individual.

La Unión turnará esta documentación a la Comisión Técnica paritaria de Acreditación para los efectos consiguientes.

ARTICULO 8.—La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación llevará una relación de las asociaciones acreditadas y entregará a cada una un certificado en que se haga constar su reconocimiento. El certificado deberá estar autorizado con las firmas de los integrantes de la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación.

ARTICULO 9.—La Unión deberá hacer llegar a la Secretaría General de la Universidad, sus propuestas de la revisión de las condiciones gremiales y/o salariales, según lo disponen los artículos 399 y 399 bis de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 10.—La Universidad citará a las sesiones de revisión una vez que haya terminado el análisis y estudio de las proposiciones. Los acuerdos que se tomen entre la Universidad por una parte y la Unión por la otra, sólo serán válidos si están representados por conducto de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Revisora.

CAPITULO IV

DE LA COMISION MIXTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 11.—La Comisión Mixta de Vigilancia verificará la correcta aplicación de los procedimientos académicos establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad, los previstos en este Convenio, y en el Reglamento de su funcionamiento interno aprobado en su sesión del 17 de febrero de 1982. Para el efecto, dicho Reglamento forma parte de este Contrato. Las autoridades universitarias cumplimentarán, en lo que les competan, las resoluciones de dicha Comisión en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

ARTICULO 12.—La Comisión Mixta de Vigilancia se integrará con hasta 6 (seis) representantes de la Universidad y hasta 6 (seis) representantes de la Unión. Por cada representante propietario podrá designarse un suplente.

ARTICULO 13.—Los integrantes de la Comisión Mixta de Vi-

gilancia durarán dos años en su cargo, que será honorífico y se reunirán cuando menos dos veces al año, en los meses de agosto y enero.

CAPITULO V

DE LAS OTRAS COMISIONES MIXTAS

ARTICULO 14.—Además de la Comisión mencionada en el capítulo IV del presente convenio, se formará la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, de Capacitación y Adiestramiento, de Salarios y las demás que convengan a ambas partes. De común acuerdo elaborarán los reglamentos respectivos.

ARTICULO 15.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO LEGAL

ARTICULO 16.—Los miembros del personal académico disfrutarán por cada seis días de labores continuas, de un día por lo menos de descanso con goce de salario íntegro. Se procurará que tal día de descanso sea el domingo. Quienes presten servicio en domingo a petición escrita de la autoridad correspondiente, tendrán derecho a una prima adicional de un 30% sobre el salario de los días ordinarios de labores.

ARTICULO 17.—Para el caso de maestros e investigadores de tiempo completo o medio tiempo, cuando a requerimiento escrito de la autoridad correspondiente, por circunstancias especiales deban aumentar las horas de sus actividades ordinarias a que se refiere el capítulo X de este Contrato, serán consideradas como tiempo extra-

ordinario, no pudiendo exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

ARTICULO 18.—Son días de descanso obligatorio con goce de salario 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, Semana Santa, 1o., 5, 10 y 15 de mayo, 25 de agosto, 1o., 15, 16 y 30 de septiembre, 12 de octubre, 1o. 2 y 20 de noviembre, 1o. de diciembre cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal, 12 y 25 de diciembre y los demás que sean establecidos por la Universidad y la Unión de común acuerdo.

ARTICULO 19.—El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y término que lo ha venido haciendo hasta la fecha. Se conviene expresamente que la prima vacacional queda integrada al salario de los trabajadores, con lo cual se paga legalmente.

ARTICULO 20.—Los miembros del personal académico del sexo femenino disfrutarán de 90 (noventa) días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto con goce de salario íntegro; estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo que prevé la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, cuando estén imposibilitadas para trabajar, a causa del embarazo o del parto, previa certificación médica. La Universidad proporcionará servicio de guardería a los hijos menores de 6 (seis) años de los trabajadores con categoría de tiempo completo, medio tiempo y hora clase con jornada de 20 horas o más por semana. A los hijos del personal masculino se les proporcionará el servicio de guardería si se encuentran en la misma condición que las trabajadoras, sólo en los casos en que exista una imposibilidad práctica para la atención normal y ordinaria de sus hijos en edad de guardería.

La Universidad proporcionará atención permanente a los hijos del personal académico que padezcan deficiencias mentales, a través de sus dependencias institucionales.

ARTICULO 21.—El personal académico tendrá derecho a dis-

frutar licencias o permisos para faltar a sus labores, de acuerdo a las siguientes bases:

- a).—Permiso con goce de sueldo hasta por tres días en un semestre por razones justificadas.
- b).—Permiso sin goce de sueldo, hasta por tres días en un semestre, por razones justificadas.
- c).—Licencia sin goce de sueldo para desempeñar funciones administrativas en la Universidad o para realizar estudios para su superación académica, o para desempeñar cargos extra-universitarios de elección popular, o para actividades de carácter personal hasta por seis meses, que se concederán en los términos del Estatuto Orgánico.

Las licencias por incapacidad de los sindicalizados, se otorgarán las prestaciones que establece la Ley del ISSSTE. Con excepción de los dos últimos casos que prevé el inciso c) anterior, los permisos y licencias concedidas conforme este artículo, no suspenderán el cómputo de la antigüedad para ningún efecto legal.

CAPITULO VII

DEL SALARIO

ARTICULO 22.—Salario básico es la retribución que corresponde a los miembros del personal académico por la prestación de sus servicios siguiendo las normas estipuladas en el presente capítulo, en los tabuladores que se anexan y en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la Ley del ISSSTE y sus respectivos Reglamentos.

ARTICULO 23.—Los salarios básicos del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, y estarán establecidos en los tabuladores que forman parte de este Contrato y que se anexan.

ARTICULO 24.—El salario integrado se compone con los pa-

gos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al personal académico por sus servicios.

ARTICULO 25.—El salario no podrá ser disminuido por ninguna razón, ni modificado por razones de edad, raza, nacionalidad, sexo o ideología, se pagará en moneda de curso legal o en cheques por quincena y será determinado por mensualidades y se pagará los días 15 y último de cada mes. Cuando el día de pago coincida con sábado, domingo o día inhábil, el salario se pagará el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

ARTICULO 26.—A cada profesor que participe como sinodal en los exámenes a título de suficiencia, se le pagará el importe equivalente a dos horas clase del tabulador base, más el importe equivalente a un quinto de hora clase de salario base por cada alumno que examinara; el pago deberá hacerse en un plazo máximo de 30 días posteriores a la fecha del examen.

ARTICULO 27.—A cada profesor que participe como sinodal en los exámenes profesionales, se le pagará el importe equivalente a tres y media horas clase del tabulador base; para los exámenes de grado se le pagará el importe equivalente a 10 horas clase del salario básico tabulado. El pago de estos conceptos se hará dentro de los 30 días posteriores de la fecha del examen, pero si hubiere examen previo o revisión de tesis, se pagará la mitad de este concepto en el mismo plazo posterior a la fecha en que éstos se verifiquen.

ARTICULO 28.—Se organizará una Comisión Mixta de Salarios en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia y estará encargada de analizar todos los aspectos relacionados con los salarios del personal académico y de proponer una política salarial a corto plazo.

ARTICULO 29.—Cuando los miembros del personal académico de la Universidad se encuentren incapacitados para laborar,

tendrán derecho a percibir su salario integrado completo, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 30.—Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal académico en los siguientes casos:

- a).—Cuando el personal académico contraiga deudas con la Universidad o por concepto de anticipo de sueldos.
- b).—Por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de las Asociaciones del personal académico, cuando hayan sido debidamente solicitadas por la Asociación correspondiente.
- c).—Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para el pago de alimentos.
- d).—Cuando se trate de descuentos ordenados por el ISSSTE y FOVISSSTE con motivo de las obligaciones contraídas por el personal académico para disfrutar de los servicios que proporcionan dichos organismos, así como los ordenados por FONACOT.
- e).—Para cubrir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso, o que no hayan sido retenidas por causas imputables a la Universidad. En este caso el descuento no podrá ser mayor del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo.
- f).—Por concepto de impuestos sobre producto de trabajo.
- g).—Por los conceptos que expresamente prevén este Contrato o sus convenios anexos.

ARTICULO 31.—Cuando se requiera que los miembros del personal académico presten servicios en días de descanso semanal u obligatorio, la autoridad universitaria de su dependencia deberá hacer dicho requerimiento por escrito. En estos casos se percibirá independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

ARTICULO 32.—Las labores extraordinarias del personal académico previamente autorizadas por escrito, se pagarán a razón del 100% (cien por ciento) más del salario asignado para la jornada ordinaria, pero cuando dicho trabajo exceda de tres horas diarias o de nueve a la semana, tal excedente se pagará con un 200% (doscientos por ciento) más del salario ordinario.

ARTICULO 33.—La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, determinará las labores que se deban considerar insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo. La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad actuará en coordinación con otras comisiones competentes, según la materia, y sus determinaciones serán obligatorias y de inmediata aplicación para la Universidad y de observancia para el académico.

ARTICULO 34.—Los miembros del personal académico tendrán derecho a un aguinaldo anual que la Universidad deberá pagar dentro de los primeros quince días de diciembre y será equivalente a 30 (treinta) días proporcional al tiempo trabajado, el cual se cubrirá con base en el sueldo básico promedio devengado, incluyendo la prestación por antigüedad.

El impuesto sobre productos del trabajo será pagado por la Universidad.

ARTICULO 35.—Los miembros del personal académico recibirán una ayuda en efectivo para la compra de libros o material didáctico equivalente a 20 (veinte) días de sueldo básico con antigüedad promedio devengado en los últimos 12 (doce) meses y que deberá cubrirse durante la primera quincena del mes de agosto. Adicionalmente la Universidad pagará un 23.5 de salario mensual básico con antigüedad, el cual será pagadero quincenalmente en efectivo.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES LABORALES

ARTICULO 36.—La Universidad reconoce que los integrantes del personal académico, son trabajadores académicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad y en concordancia con la Constitución General de la República y con la Ley Federal del Trabajo; y que la Unión es titular y representativa del interés mayoritario del personal académico.

ARTICULO 37.—Sólo obligarán a las partes, Universidad y Unión, los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre y cuando sean acordes al presente Contrato y a la Ley.

ARTICULO 38.—Todo personal académico titular tiene derecho a conservar su adscripción en la dependencia, plantel, en el área académica correspondiente y ser adscrito a materias o áreas académicas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas.

ARTICULO 39.—Todo el personal académico tiene derecho a conservar su horario, así como a solicitar oportunamente el cambio del mismo, de acuerdo con las disponibilidades de la dependencia universitaria y dentro de las disposiciones de este Contrato.

ARTICULO 40.—El personal académico integrante de la Unión tiene derecho a participar dentro del Programa de Formación de Profesores en los términos del presente Contrato y del respectivo Reglamento.

ARTICULO 41.—Cuando se presente un caso de exceso de personal académico en una o varias dependencias, la Universidad y la Unión de conformidad con el personal académico afectado convendrán la forma y términos en que deba ser reacomodado dicho personal o la medida que debe tomarse para que no sufra

detrimento su salario, dando siempre preferencia al personal académico de mayor antigüedad.

ARTICULO 42.—La Universidad aportará mensualmente mil pesos por cada uno de los miembros del personal académico para constituir un fondo que les proporcione servicios de asistencia social. El personal beneficiado aportará una cantidad igual.

El fondo tendrá una administración paritaria a través de comisionados de la Universidad y la Unión para que integren su Comité Técnico.

ARTICULO 43.—Los miembros del personal académico tendrán derecho a una prima de antigüedad en los términos que dispone la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 44.—Los miembros del personal académico gozarán, en caso de fallecimiento, de un beneficio para sus deudos de \$1'000,000.00 (un millón de pesos) que se proporcionará con aportaciones de la Universidad de \$200.00 (doscientos pesos) mensuales por cada trabajador y de \$300.00 (trescientos pesos) que aportarán cada uno de éstos, a través de un Fideicomiso que administre sus fondos y distribuya sus beneficios.

En el contrato de Fideicomiso, que será administrado paritariamente por un Comité Técnico que integren comisionados de ambas partes, se establecerá lo relativo al pago, su forma, términos y demás condiciones.

Esta prestación no alcanzará al personal que expresamente se niegue a aportar su propia cuota.

ARTICULO 45.—Con motivo del Día del Maestro y con objeto de organizar las festividades correspondientes a este día, la Universidad entregará dos meses antes de esta fecha, el importe de tres horas clase de salario base tabulado por cada uno de los miembros de la nómina que componga el personal académico.

ARTICULO 46.—Los miembros del personal académico tendrán derecho a recibir las prestaciones que les otorgue la Ley del ISSSTE y las demás disposiciones legales aplicables, previo cumplimiento de los requisitos que señala la propia Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 47.—Para cumplir con la obligación de proporcionar al personal académico, casa habitación cómodas e higiénicas, la Universidad cubrirá al Fondo de la Vivienda del ISSSTE la cuota del 5% (cinco por ciento) para los trabajadores, en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 48.—La Universidad proporcionará al personal académico los útiles y materiales de trabajo que sean indispensables para la ejecución de labores ordinarias en base a una lista mínima determinada por la Dirección de la Escuela a propuesta de la Asociación respectiva.

ARTICULO 49.—La Universidad y la Unión formarán una Comisión que se encargue de gestionar y obtener gratuitamente un libro de texto para los maestros de la Universidad, y que tendrá la atribución de establecer el alcance en los términos en que se pueda gozar esta prestación.

ARTICULO 50.—La Universidad se obliga a realizar los descuentos al personal académico miembro de la Unión, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias cubriéndose su importe a las personas autorizadas por la Unión durante la siguiente quincena al mes que corresponda la retención. Así mismo anexará una relación actualizada y detallada por asociación a los descuentos correspondientes efectuados.

ARTICULO 51.—El descuento que practicará la Universidad por cuota a la Unión, estará sujeto al aviso que la respectiva Asociación envía oportunamente a las autoridades universitarias.

ARTICULO 52.—La Universidad dará facilidades a la Unión para el uso de las instalaciones con que cuenta para la realización

de actividades culturales y deportivas, a cuyo efecto la Unión hará las solicitudes con la debida anticipación para no interferir con los programas de la Institución.

ARTICULO 53.—La Universidad otorgará facilidades al personal académico, a solicitud de la Asociación a la que pertenezcan para la atención de los asuntos sindicales de su Asociación, previa solicitud a la Dirección de la dependencia respectiva, bajo los siguientes términos:

- 1.—Las facilidades nunca dispensarán totalmente de la atención de actividades académicas en la Universidad.
- 2.—Las solicitudes deberán presentarse con la suficiente anticipación, a fin de que no se entorpezcan los programas académicos asignados al miembro del personal académico que disfrutará de facilidades.
- 3.—Las facilidades no deberán entorpecer el desarrollo de las actividades de las dependencias académicas, razón por la cual no podrán concentrarse excesivamente en los miembros de una sola dependencia.
- 4.—La Secretaría General de la Universidad notificará en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la petición a las autoridades académicas de las dependencias interesadas, y a la Unión, del otorgamiento de dichas facilidades; si en el plazo mencionado, no se obtiene respuesta, la petición se considerará otorgada. Cuando esta prestación deba concederse con goce de sueldo, su reglamentación se remitirá a la Comisión Mixta de Vigilancia.
- 5.—Los Presidentes de las Asociaciones del Personal Académico gozarán de facilidades para atender los asuntos concernientes a su función, que deberán otorgarse discrecionalmente por los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos o dependencias universitarias.

ARTICULO 54.—A los miembros del personal académico que

manejando un vehículo sufran algún accidente de los considerados de trabajo, la Universidad otorgará la caución para su libertad provisional y lo defenderá judicialmente sin costo alguno. El derecho a esta prestación se perderá si el interesado conducía en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia prohibida por el Código Federal Sanitario.

ARTICULO 55.—Durante el mes de febrero de cada año, la Universidad proporcionará a la Unión una colaboración equivalente al importe de 1.5 horas clase de salario base tabulado por cada miembro que componga la nómina del personal académico, para el desarrollo de sus actividades sociales, culturales y deportivas. Así mismo y a través de las dependencias universitarias que guardan relación con las actividades anteriores, la Universidad coadyuvará en su organización a solicitud de las Asociaciones del Personal Académico.

ARTICULO 56.—La Universidad, con observancia de las disposiciones estatutarias, destinará los terrenos de su propiedad que le fueron donados por el H. Ayuntamiento de la Capital en su sesión de Cabildo de fecha 5 de diciembre de 1978, ubicados al sureste de la ciudad, para una permuta con el objeto de conseguir otras superficies propias para la construcción de casas habitación de su personal académico. Los lotes que se entregarán gratuitamente, no serán menos de 200 (doscientos) metros cuadrados. La asignación y administración de esta prestación será realizada por la Unión.

Las gestiones se harán conjunta o separadamente por las partes, pero la realización de la venta o permuta requerirá la observancia del Estatuto Orgánico.

ARTICULO 57.—Las autoridades universitarias no intervendrán en la organización ni en la vida interna de la Unión, igualmente la Unión no intervendrá en las funciones administrativas de la Universidad. El no cumplimiento del presente artículo será considerado como una grave violación a este Contrato. Las partes serán responsables de la intervención de cualquiera de sus funcionarios.

ARTICULO 58.— La Universidad se compromete:

a).—Mantener y ampliar la tienda de artículos básicos para consumo de su personal, incluyendo la venta de artículos llamados de línea blanca, electrónica, ropa, productos escolares y de librería.

La Universidad proporcionará a su personal académico una despensa equivalente al 11% mensual del salario tabulado más las percepciones que por antigüedad reciban los trabajadores, mediante la forma y el mecanismo que el Reglamento respectivo establece.

Para la vigilancia de los derechos que el personal académico adquiere con esta prestación, funcionará la Comisión Paritaria de Precios cuyos comisionados tendrán en todo caso acceso a la información sobre el funcionamiento y administración de las tiendas universitarias.

b).—Proporcionar a la Unión equipo para su uso, consistente en un mimeógrafo, una fotocopidora y un vehículo tipo camioneta que se le concederá en calidad de usufructuario.

c).—Proporcionar a la Unión la cantidad de \$250,000.00 (DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales para gastos de administración y de su operación. Esta prestación será revisable cada año.

d).—A pagar al ISSSTE el 8% (ocho por ciento) del salario de cada trabajador que corresponda a éstos como cuota para los servicios de seguridad social que proporciona aquella Institución.

ARTICULO 59.—Se constituirá un fondo de ahorro con la aportación obligatoria de la Universidad equivalente al 9% (nueve por ciento) de salario tabulado de cada trabajador académico, más su percepción por antigüedad que tenga. El manejo de este fondo se encargará a un Fideicomiso contratado por ambas partes.

ARTICULO 59-A.—El personal docente disfrutará de su jubilación en los términos del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. A los jubilados miembros de la Unión se les concederán los incrementos proporcionales a los que reciban los asociados activos en las revisiones de este Contrato Colectivo.

ARTICULO 59-B.—Los miembros de la Unión gozarán de una beca por colegiatura en los estudios de licenciatura, postgrado y en los cursos de extensión que haya en la Universidad; los cónyuges e hijos del personal académico tendrán beca también para cursar estudios de licenciatura. El goce de esta prestación quedará sujeta a los respectivos reglamentos que rijan.

CAPITULO IX

DURACION Y CAUSAS DE SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 60.—El señalamiento de una obra o tiempo determinado puede estipularse únicamente cuando así lo exija su naturaleza.

ARTICULO 61.—Respecto a las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación contractual entre la Universidad y el personal académico, se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo. La causa de incapacidad física o mental del personal académico por padecer o contraer enfermedad contagiosa o incurable que lo inhabilite permanentemente para continuar sus servicios en la Universidad y de conformidad al dictámen que al efecto emita el ISSSTE, el miembro del personal académico podrá recurrir a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

El personal académico recibirá las prestaciones que para tales casos señala la Ley del ISSSTE. Si de conformidad con el dictámen definitivo, la incapacidad, enfermedad o inhabilidad sufrida por el trabajador fuere temporal, la relación de trabajo quedará en sus-

penso, gozando de las prestaciones previstas en la Ley de este Contrato. Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional, el miembro del personal académico tendrá derecho a que se le pague 2 (dos) meses de salario y 16 días por cada año de servicio, además de las prestaciones a que tenga derecho en la Ley del ISSSTE y en este Contrato.

ARTICULO 62.—En los casos de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el personal académico, éste podrá separarse de su trabajo dentro de los 60 días siguientes al suceso de las causales y tendrá derecho a que la Universidad lo indemnice en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En este caso, además de la prima de antigüedad legal, la Universidad pagará al trabajador 9 (nueve) días más por cada año de servicio.

ARTICULO 63.—Lo acordado en el presente Contrato únicamente podrá ser ejercido por los miembros de la Unión, no pudiendo por ningún concepto ser transferido a cualquier persona ajena a la Unión o a la Universidad. Así mismo, se conviene que las prestaciones estipuladas en este Contrato deberán ser gestionadas por el interesado a través de la Unión.

ARTICULO 64.—La Universidad hará lo posible por balancear el número de clases en semestres pares y nones a los profesores hora-clase a petición de los mismos; la diferencia entre las horas clase de semestres pares y nones y no podrá ser mayor de 6 horas semana.

CAPITULO X

DE LA DESIGNACION Y EQUIVALENCIAS DE ANTIGÜEDAD DE LAS CATEGORIAS DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 65.—Los nombramientos del personal académico serán expedidos en los términos del Estatuto y del reglamento de la

materia conforme a la categoría y nivel que corresponda a cada miembro del personal académico, según sus requisitos, condiciones académicas y personales y materia de trabajo que se les encomiende a cada uno.

ARTICULO 66.—Cuando exista cambio en la categoría del personal académico se estará a lo siguiente:

- a).—Para los maestros e investigadores de tiempo completo que originalmente fueron maestros hora-clase, la base para el cálculo de su antigüedad proporcional será de cuarenta horas de labor académica por semana y por año para considerarlo equivalente a un año de antigüedad como maestro de tiempo completo. Para maestro de medio tiempo, se considerarán sólo veinte horas de labor académica por semana y por año.
- b).—Cuando existan permisos otorgados por el Consejo Directivo Universitario el personal docente tendrá derecho a conservar su antigüedad, calculada en base a su primer nombramiento, siempre y cuando este permiso haya sido otorgado en los términos que señala el Estatuto Orgánico de la UASLP y este Contrato Colectivo de Trabajo. Se considerará la antigüedad durante el tiempo de su permiso con las horas que correspondan a un promedio aritmético de las horas que ha impartido en su docencia tomándose en cuenta todos los años laborados para la Universidad.
- c).—Con objeto de considerar para el cálculo de la antigüedad proporcional entre horas clase y tiempo completo, todas las horas de un maestro con nombramiento de técnico o ayudante de laboratorio, éste deberá demostrar con un informe del Director, actual y/o anterior, de la Escuela o Dependencia universitaria de que se trate, el hecho de encontrarse titulado en el momento de esos nombramientos y que la labor correspondiente a los mismos tenían carácter y naturaleza académica.

- d).—Cuando exista cambio en la categoría del personal académico, la Comisión Mixta de Vigilancia en segunda instancia, determinará si es procedente el cálculo de la antigüedad proporcional, previa solicitud y comprobación documental que haga el interesado.

ARTICULO 67.—Además del salario base del tabulador que corresponda a las diferentes categorías y niveles del personal académico, éstos percibirán una prestación adicional por su antigüedad al servicio de la Institución, bajo las siguientes bases:

- a).—Los profesores de asignatura recibirán una cuota pagadera quincenalmente de 7.5 de su salario por cada cinco años de servicio, contados a partir del inicio del segundo año de labores.
- b).—Los técnicos académicos, profesores e investigadores de carrera, percibirán una prestación quincenal equivalente a 1.5 de su salario tabular por cada año de servicio, contados desde el segundo hasta el 5o. año de labores. Y a partir del inicio del sexto año, una cuota equivalente a 7.5 de su salario tabular por cada quinquenio continuo de trabajo al servicio de la Institución.

ARTICULO 68.—Los cambios de rango por antigüedad se efectuarán anualmente en el mes de agosto del año correspondiente.

Para el caso de los maestros de medio tiempo se considerará como salario el 50% (cincuenta por ciento) de lo pactado para los maestros de tiempo completo. En el caso de maestros de tiempo completo y medio tiempo, con sobresueldo no derivado de labores o actividades administrativas, se establece que serán respetados en su monto dichos sobresueldos.

ARTICULO 69.—Un maestro de tiempo completo laborará 40 (cuarenta) horas por semana para la Universidad en actividades docentes, de asesoría de alumnos, preparación de clases y labo-

res de apoyo e investigación que le sean encomendadas dentro de su tiempo, por la Facultad, Escuela, Instituto o Departamento.

ARTICULO 70.—Un maestro o investigador de medio tiempo laborará un total de 20 (veinte) horas por semana para la Universidad. Sus actividades de cátedra, de asesoría de alumnos, preparación de clases y labores de apoyo e investigación, serán determinadas y asignadas con los mismos criterios que para los maestros de tiempo completo, en proporción a la jornada de cada uno.

ARTICULO 71.—De conformidad con el Estatuto Orgánico de la Universidad en ninguno de los casos anteriores, podrá encomendarse a un profesor la enseñanza de cátedra durante más de cuatro horas diarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La Universidad se compromete en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, a imprimir el presente Convenio debidamente encuadrado y en la cantidad suficiente para dar un ejemplar a cada miembro de la Unión.

SEGUNDO.—Para los efectos de lo dispuesto en el Capítulo III, la Universidad y la Unión reconocen como asociaciones integrantes de la misma a las siguientes:

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Químicas.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Comercio y Administración.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Derecho.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Economía.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Ingeniería.

Asociación del Personal Académico de la Facultad de Medicina.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Agronomía.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Enfermería.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Estomatología.

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria Diurna.

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria de Matehuala.

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria Nocturna.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Psicología.

Asociación del Personal Académico de la Unidad del Hábitat.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Física.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Geología y Metalurgia.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigaciones de Zonas Desérticas.

Asociación del Personal Académico del Departamento de Físico-Matemáticas.

Asociación del Personal Académico del Centro de Idiomas.

TERCERO.—La Universidad se compromete a iniciar a partir de la firma de este Contrato, los estudios necesarios para reglamentar las categorías de los profesores de la U.A.S.L.P. y expedir

en un plazo de 120 días los nombramientos respectivos que garanticen la estabilidad en el empleo y la titularidad en la cátedra conforme a lo que dispone el Estatuto Orgánico de la Universidad.

CUARTO.—En virtud de que la Universidad se propone reglamentar el artículo 89 del Estatuto Orgánico y que procederá a establecer una nueva estructura de categorías y niveles del personal académico, ofrece aplicar incrementos semestrales al salario base de acuerdo a las aportaciones adicionales al subsidio que otorgue la Secretaría de Educación Pública, a fin de que, teniendo como referencia el tabulador que rija en la UNAM, para el año de 1986, el tabulador del presente contrato lo iguale o lo supere. Con tal objeto para el 1o. de noviembre del presente año y una vez que entre en vigor el Reglamento referido, se iniciará dicha retabulación salarial.

Lo anterior, independientemente de las revisiones contractuales y sin afectar las bases porcentuales de las demás prestaciones.

QUINTO.—De conformidad con el artículo 40 del presente Contrato, los miembros del personal académico de la Universidad con nombramiento de tiempo completo, medio tiempo y hora clase con más de 20 (veinte) horas por semana, podrán participar en el programa de formación de profesores siempre y cuando tengan acumulados por lo menos 6 (seis) años de labores ininterrumpidas o en el caso de los maestros hora-clase con una antigüedad equivalente por lo menos de 6 (seis) años ininterrumpidos en la Universidad, con base en lo siguiente:

- a).—Se otorgará con goce de sueldo y sólo con fines de actualización académica y desarrollo, previo estudio de la Comisión Mixta de Vigilancia, que juzgue en base a la opinión de la División de Altos Estudios.
- b).—No podrá posponerse y por lo tanto su beneficio no será acumulativo.
- c).—El Programa de Formación de Profesores podrá adelan-

tarse o retrasarse un máximo de 6 (seis) meses sin que se pierda el derecho de tomarlo.

- d).—El Programa de Formación de Profesores no irá en detrimento del nivel, plaza, adscripción, antigüedad, categoría y sueldo del personal académico que labora en la Universidad.
- e).—Esta prestación se concederá hasta 12 miembros del personal académico en el primer año de vigencia de este Contrato y hasta 14 para el segundo año.
- f).—Cuando por causa no imputable al trabajador no pueda gozar de este beneficio, su plaza se considerará vacante y se acumulará para el número de plazas que deban concederse al siguiente año.

SEXTO.—La Universidad y la Unión que suscriben este Convenio, acuerdan que las aportaciones económicas señaladas en el mismo serán entregadas a la Directiva de la Unión para su administración.

SEPTIMO.—Todos los Convenios y Reglamentos derivados de la aplicación del presente Contrato, así como las disposiciones de carácter general relativas al régimen laboral del personal académico, forman parte de este instrumento.

OCTAVO.—Se deroga.

NOVENO.—Se deroga.

DECIMO.—En relación al artículo 4o. Transitorio y para el efecto de que la Universidad, en uso de las facultades que le concede el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, reglamente sus aspectos académicos, la Rectoría elaborará en el plazo de 3 meses, un anteproyecto que determine las diferentes categorías de maestros e investigadores, se definan las funciones en general, se establezcan los procedimientos y criterios de selección, promoción, ads-

cripción, los derechos preferenciales, obligaciones, estancia y asignación de actividades a desarrollar de los trabajadores académicos, a fin de conocerlo y discutirlo en el seno de la Comisión Mixta de Vigilancia y de proponerlo después para su aprobación, al H. Consejo Directivo Universitario.

DECIMO PRIMERO.—Desde la vigencia del presente Contrato, hasta el 31 de octubre de 1984, el personal de carrera gozará de un premio económico adicional al salario básico por el grado académico que tuviere, de acuerdo a la siguiente tabla:

a).—Por Especialidad, de	\$ 6,972.00
b).—Por Maestría, de	\$ 14,780.00
c).—Por Post-Maestría, de	\$ 23,525.00
d).—Por Doctorado, de	\$ 33,320.00
e).—Por Post-Doctorado, de	\$ 44,290.00

Estas cantidades se considerarán para todos los efectos de las prestaciones económicas que contempla este Contrato.

Estos premios económicos se integrarán al salario básico del nuevo tabulador que rija a partir del 1o. de noviembre y en función de las nuevas categorías y niveles académicos que la Universidad determine conforme a los artículos 4o. y 10o. transitorios de este Contrato.

DECIMO SEGUNDO.—Salvo lo dispuesto expresamente, todo el contenido de este Contrato, tendrá vigencia plena desde el 1o. de agosto de 1984 y regirá hasta el 31 de julio de 1986.

Firmado y ratificado el día 17 de agosto de 1984, en la Sala de Acuerdos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. San Luis Potosí, S. L. P.

POR LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL
ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI

ING. FRANCISCO X. SALAZAR SAENZ
Secretario General

POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI

LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
Rector

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CARRERA DE ADMINISTRACIÓN
CARRERA DE ECONOMÍA
CARRERA DE INGENIERÍA
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO
CARRERA DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN HISTORIA
CARRERA DE LICENCIATURA EN LENGUAJE Y LINGÜÍSTICA
CARRERA DE LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA
CARRERA DE LICENCIATURA EN QUÍMICA
CARRERA DE LICENCIATURA EN SOCIOLOGÍA
CARRERA DE LICENCIATURA EN TURISMO
CARRERA DE LICENCIATURA EN ZOOLOGÍA

El tabulador de sueldo siguiente es de aplicación general para todo el personal académico de la Universidad y obligatorio desde el día 1o. de agosto de 1984.

ANEXO 1
TABULADOR DE SALARIO DE HORA CLASE
Y DE SALARIO PARA DIFERENTES CATEGORIAS
Y NIVELES ACADEMICOS

El tabulador de sueldo siguiente es de aplicación general para todo el personal académico de la Universidad y obligatorio desde el día 1o. de agosto de 1984.

- a).—Personal de categoría hora-clase, a \$ 348.00
- b).—Personal de carrera de tiempo completo \$ 58,098.00
- c).—Personal de carrera de medio tiempo \$ 29,049.00

Firmado y ratificado a los 17 días del mes de agosto de 1984.

**POR LA UNION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL
ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI**

ING. FRANCISCO X. SALAZAR SAENZ
Secretario General

**POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI**

LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ
Rector

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje. San Luis Potosí, S. L. P.

El ciudadano licenciado Agustín Herrera Grimaldo, Secretario General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el Trabajo de Universidades e Instituciones Autónomas por Ley, CERTIFICA: que con esta fecha en cumplimiento y para los efectos del Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, ha sido depositado en este Tribunal Especial un tanto del presente Contrato Colectivo de Trabajo. Se asienta la presente certificación en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a los veinte días del mes de agosto de 1984, mil novecientos ochenta y cuatro.— Doy fe.—

LIC. AGUSTIN HERRERA GRIMALDO

Rúbrica

EL SEÑOR LIC. JOSÉ DE JESÚS
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RECTOR
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SAN LUIS POTOSÍ, ORDENÓ LA
IMPRESIÓN DE ESTE FOLLETO A
LA EDITORIAL UNIVERSITARIA PO-
TOSINA. LA EDICIÓN FUE CON-
CLUIDA EL 11 DE ENERO DE 1985,
Y CONSTA DE 1,800 EJEMPLARES.